

**FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO DE
LEY QUE SIMPLIFICA EL REGIMEN DE
CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y
DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES
COMERCIALES. (Boletín N° 7328-03).**

SANTIAGO, 29 de octubre de 2012.-

N° 238-360/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración las siguientes indicaciones al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 6°

1) Para agregar un inciso tercero final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el reglamento establecerá el sistema a través del cual podrán completarse en los formularios todos los datos que fueren necesarios para la acertada identificación del constituyente, socio, accionista o representante, según sea el caso, y de su capacidad para celebrar los actos o contratos que se inscriban en el registro.”.

ARTICULO 13° NUEVO

2) Para incorporar el siguiente artículo 13, nuevo, cambiando la numeración correlativa del resto de los artículos del proyecto.

“Artículo 13. Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubieren comparecido al acto en conformidad con esta ley y su reglamento, se incorporará automáticamente en el Registro a contar de esa fecha, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones.

No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del artículo 69 y el artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

El reglamento establecerá el modo por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de nuevos formularios. También establecerá el mecanismo por el cual el Servicio comunicará al Registro las autorizaciones a que se refiere el inciso segundo.

A toda persona jurídica que se constituya conforme a esta ley, le será asignado, por parte del Servicio de Impuestos Internos sin más trámite, en forma simultánea al acto de incorporación al Registro, un rol único tributario. Con la sola incorporación

del formulario de constitución por el constituyente, socio o accionista, se entenderá requerido el Servicio para asignar el Rol Único Tributario a la persona jurídica que se incorpora.

En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar al Servicio el inicio de actividades y el timbraje de documentos tributarios, todo ello según lo determine el reglamento.

Dicho rol será el número de identificación en el Registro y servirá para registrar e identificar todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y que hayan sido debidamente indicados en los formularios a que se refiere esta ley.

El reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán electrónicamente incorporados al Registro; los aspectos operativos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de información informático, la publicidad de los actos que se registren en éste, y los requisitos de interconexión que deberán existir entre el Registro y los órganos del Estado.

El reglamento establecerá, asimismo, la modalidad o modalidades informáticas y tecnológicas para que los formularios de constitución, las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución y, en general, todos aquellos

actos relativos a personas jurídicas que deban ser incorporados al Registro, queden registrados y se identifiquen con su número de identificación”.

ARTICULO 23, NUEVO

3) Para incorporar el siguiente artículo 23, nuevo.

“Artículo 23. El reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley será expedido mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de 3 meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.”

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO

4) Para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, cambiando la numeración correlativa del resto de los artículos del proyecto.

“Artículo Primero.- Esta ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial.”.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO

5) Para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo, cambiando la numeración correlativa del resto de los artículos del proyecto.

"Artículo Tercero.- El reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas en el artículo 2° podrán acogerse a esta ley.

Con todo, las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de esta ley, sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

